

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000637**

DE 2008. 08 OCT. 2008

**POR EL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE  
ACTIVIDADES Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA FIRMA  
CASTRO TCHERASSI S.A**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, el Código Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 000378 del 3 de julio de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se inició investigación y se formularon cargos en contra de la Firma Castro Tcherassi S.A, por no contar con permiso de emisiones atmosféricas para desarrollar las actividades de trituración de materiales.

Que mediante Auto No. 000410 de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, inició el trámite de permiso de emisiones atmosféricas, para la trituración de materiales de construcción en el Predio La Fontana, ubicado en el Municipio de Galapa-Atlántico.

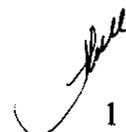
Que a través de Oficio Radicado No. 005716 del 26 de agosto de 2008, la Firma Castro Tcherassi S.A, presentó la documentación adelantada antes esta Corporación, referente al permiso de emisiones atmosféricas solicitado, dentro de las cuales se encuentra:

1. Pago por concepto de evaluación ambiental del permiso de emisiones atmosféricas, de fecha 28 de febrero de 2008 y por valor de seis millones ciento cinco mil trescientos treinta y siete pesos (\$6.105.337)
2. Información de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, conforme lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995.

Que a su vez, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con la finalidad de darle trámite al permiso ambiental, mediante Resolución No. 000574 del 19 de septiembre de 2008, otorgó a la Firma Castro Tcherassi S.A, permiso de emisiones atmosféricas para las actividades de trituración de materiales de construcción en el Predio La Fontana, ubicado en el Municipio de Galapa-Atlántico.

Que de lo anterior se puede concluir que la Firma Castro Tcherassi ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso en concreto, específicamente el Decreto 948 de 1995, en lo referente a la obtención del permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de su actividad (Trituración de materiales), ya que dicha empresa solicitó el trámite de dicho permiso y presentó los requisitos necesarios para evaluar la solicitud, por lo cual la Corporación resolvió otorgárselo a través de Resolución No. 000574 del 19 de septiembre de 2008.

Que la medida preventiva de suspensión de actividades y el inicio de investigación sancionatoria que recayeron en contra de la Firma Castro Tcherassi S.A, se basaron en el presunto incumplimiento del Decreto 948 de 1995, específicamente por no contar con el permiso de emisiones atmosféricas, para realizar actividades de trituración de materiales en el Predio denominado La Fontana (Galapa-Atlántico), y en consideración de la desaparición del sustento que dio origen a la medida preventiva y al inicio de la investigación sancionatoria, se procederá a levantar esta medida preventiva y a cesar el procedimiento sancionatorio iniciado.



1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000637** DE 2008.

08 OCT. 2009

**POR EL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE  
ACTIVIDADES Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA FIRMA  
CASTRO TCHERASSI S.A**

Que cabe recordar que las actividades de trituración de materiales de construcción, realizadas por la Firma Castro Tcherassi S.A, se encuentra reguladas por la normatividad ambiental vigente, como es el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 948 de 1995, entre otras regulaciones, por lo que resulta absolutamente claro que esta requiere permisos ambientales y que sin ellos no se puede ejercer el control efectivo sobre los factores que pueden generar deterioro en el Ambiente, en los Recursos Naturales Renovables y en las condiciones de vida de los seres humanos y habiéndose otorgado el respectivo permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de las actividades de trituración, requeridas por el interesado, se puede ejercer efectivamente tal control.

Que lo anterior se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que de conformidad con el en el numeral 9 del Art. 31 la Ley 99 de 1993: *"Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones... "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el Artículo 175 del Decreto 1594 de 1984, dispone: *"Las medidas sanitarias, y las sanciones previstas en este capítulo, serán aplicables a los usuarios que infrinjan cualesquiera de las disposiciones del presente decreto o las que se dicten en desarrollo del mismo o con fundamento en la Ley 9a de 1979, sin perjuicio de las que corresponda aplicar a las EMAR de conformidad con su competencia legal"*.

Que el Artículo 176 del Decreto 1594 de 1984, consagra: *" De acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9a de 1979, son medidas de seguridad las siguientes: la clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial, la suspensión parcial o total de trabajos o servicios, el decomiso de objetos y productos, la destrucción, o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una definición al respecto"*.

Que el Artículo 185, establece: *"Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública. La competencia para su aplicación la tendrán el ministro de salud, los jefes de los servicios seccionales de salud y los funcionarios que, por la decisión de uno u otros, cumplan funciones de vigilancia y control en el ámbito del presente decreto"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000637** DE 2008. 08 OCT. 2008

**POR EL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA FIRMA CASTRO TCHERASSI S.A**

Que el Artículo 186 Ibidem dispone: *“Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.* (subrayado fuera del texto original)

Que el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, señala que cuando aparece plenamente comprobado que el hecho no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que no se considera como infracción el hecho, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o **proseguirse**, se procederá a declararlo así y ordenar cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. (Subrayado fuera del texto original).

En merito de lo anterior, esta Dirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de trituración, impuesta a través de Resolución No. 000378 del 3 de julio de 2008, a la Firma Castro Tcherassi S.A, con Nit No. 890.100.248-8, representada legalmente por Alfredo Tcherassi Guzmán, por los argumentos anotados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Cesar el Procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la Firma Castro Tcherassi S.A, con Nit No. 890.100.248-8, representada legalmente por Alfredo Tcherassi Guzmán, a través de la Resolución No. 000378 del 3 de julio de 2008, por los argumentos anotados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL PÉREZ JUBIZ**  
**DIRECTOR GENERAL**

0503-042

Elaboró Dra Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.

Revisó Dra Marta Gisele Ibáñez Martínez, Gerente de Gestión Ambiental.